



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Asunto.	Apelación de auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación Nro. :	66001-31-05-002-2013-00662-04
Demandante:	Rubiel Orozco Tobón
Demandados:	AFP Porvenir S.A.
Llamada en garantía:	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Inadmítase el recurso de **apelación** interpuesto por la demandada Porvenir S.A. el contra el **auto** del 12 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Inadmisión que proviene de una falsa sustentación del recurso elevado.

En efecto, en cuanto a la apelación de autos, el numeral 2º del artículo 322 del C.G.P., aplicable por reenvío al proceso laboral en virtud del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., establece que “*si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto*”. Ausencia de sustentación en debida forma y oportuna, que en segunda instancia **no implica declarar desierto el auto, sino inadmitirlo**.

Así, en el examen preliminar (art. 325 del C.G.P.) que debe realizar el “*juez o el magistrado sustanciador*” verificará si se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, de lo contrario, lo declarará “*inadmisible y se devolverá el expediente al juez de primera instancia*”; examen preliminar que implica la verificación de 4 requisitos, a saber, legitimación o interés en el recurso presentado, taxatividad, oportunidad y sustentación.

A su vez, el artículo 326 del C.G.P. que prescribe el trámite de apelación de autos establece que si el “*el juez de segunda instancia lo considera – recurso – inadmisibile, así lo decidirá en auto*”.

En relación con el requisito de sustentación en debida forma, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que:

“(…) el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación” (sentencia del 19 de marzo de 1987 –Gaceta Judicial, Tomo CXC, págs. 442 y 443–, reiterada en la de fecha 2 de mayo de 2002, radicación 15933, Magistrada Ponente Isaura Vargas Díaz).

En el caso bajo estudio, el recurso de apelación se presentó contra el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales, que de conformidad con el numeral 5º del art. 366 del C.G.P. es apelable.

En ese sentido resulta imperativo explicar el momento procesal en que tal liquidación ocurre, con el propósito de determinar cuáles son las recriminaciones o reproches que se pueden elevar contra tal decisión.

Así, rememórese que las costas procesales corresponden a las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho – art. 361 ibidem; por lo que, la parte que es vencida en el proceso será condenado a las mismas, entre otros eventos – art. 365 ibidem.

Ahora bien, el momento en que se decide cuál de las partes en contienda tiene que sufragar las costas procesales, en tanto fue vencido en el proceso, es en la sentencia. Así, el artículo 280 ibidem establece que la parte resolutive de la sentencia deberá contener, no solo la decisión frente a cada una de las pretensiones, sino también “*las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados*”.

Derrotero normativo que permite concluir sin dubitación alguna, que el momento procesal para reprochar el sujeto o parte que fue condenado a las costas será con el recurso de apelación contra la sentencia.

Ahora bien, en tanto que la sentencia apenas decide quién debe sufragar las costas procesales, pero no establece su valor; entonces el artículo 366 ibidem prescribió que las costas y agencias en derecho serán liquidadas cuando quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, de manera concentrada en el juzgado que conoció el proceso en primera o única instancia.

Además, el artículo 366 del C.G.P. establece que la liquidación será realizada por el secretario del despacho y aprobada por el juez. En la liquidación se deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en i) autos que resolvieron recursos, ii) incidentes, iii) sentencia de ambas instancias y la casación; además del valor de iv) los honorarios de auxiliares de la justicia, v) demás gastos judiciales hechos por la beneficiaria de la condena en costas procesales y vi) las agencias en derecho fijadas por el juez o magistrado.

En ese sentido, el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P. describe que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias “*solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*”.

Puestas de ese modo las cosas, solo existe una oportunidad procesal para reprochar quién es el obligado al pago de las costas procesales, es decir, con el recurso de apelación contra la sentencia, pues allí se decide quién es el condenado a ellas. Por el contrario, el reproche que se presenta contra el auto que aprueba la liquidación de las costas, ya no gravita en torno a su obligado, sino al valor de las mismas o si se dejó de incluir algún gasto del proceso.

Descendiendo al caso bajo análisis, la demandada Porvenir S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación de las costas procesales bajo el argumento tendiente a evidenciar que las costas debían ser pagadas por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., y no por Porvenir S.A., porque dicha aseguradora fue quien tuvo una conducta irregular, incumplimiento temporal y tardío de las prestaciones o retroactivo pensional reclamado. Ningún reproche elevó en torno a su forma de cuantificación, valor y total de gastos; por lo tanto, no satisfizo el requisito concurrente como era sustentar en debida forma el recurso contra el auto recriminado, pues los argumentos estuvieron encaminados a atacar una decisión que había ocurrido en momento procesal anterior, esto es, en la sentencia.

En esas condiciones, resulta forzoso concluir que el recurso elevado por Porvenir S.A. debe ser **inadmitido**, pues omitió recriminar las materias propias del auto apelado que liquidó las costas procesales.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d986f452ba371945418221bbfdc3662d7aa883f53c77f5d1da0a
4e08d9d132e**

Documento generado en 23/08/2021 07:27:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>